

Bogotá, DC., 05 de abril de 2021

Honorable Senador

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: *Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria 263 de 2020, “Por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena la ‘cosificación de los bebés’, y se dictan otras disposiciones”*

Respetado señor Presidente:

En calidad de ponente del proyecto de Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa de la Senadora María del Rosario Guerra, que fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 03 de septiembre de 2020, siendo publicado en Gaceta del Congreso Nro 933/2020, mediante Acta MD-09, el Secretario de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, me comunicó la decisión de la Mesa Directiva de esta célula legislativa de asignarme la ponencia para el primer debate del citado proyecto.

La iniciativa cuenta con siete (7) artículos incluida su vigencia:

Artículo 1º: Define el objeto de la Ley que busca prohibir la práctica de la maternidad subrogada con fines de lucro, frenar la cosificación de los bebés y permitir la subrogación altruista solo para parejas colombianas, que presenten incapacidad biológica para concebir.

Artículo 2º: Trata de las definiciones donde establece que se entiende por maternidad subrogada o alquiler de vientres; todo acuerdo de voluntades verbal o escrito, a título gratuito o con fines de lucro, unilateral o bilateral, a

título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar un bebé y entregarlo a una persona o pareja, cediendo la filiación derivada de la maternidad y renunciando a los derechos sobre el recién nacido.

Artículo 3º: Crea el tipo penal de “Constreñimiento a la maternidad subrogada con fines de lucro”

Artículo 4º: Estipula que todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de subrogar o alquilar el vientre con fines de lucro, se entenderá nulo de pleno derecho

Artículo 5º: Establece que las decisiones relacionadas con la gestación se tomarán conjuntamente entre la mujer gestante, el padre y la madre solicitantes, prevaleciendo el derecho a la vida del que está por nacer.

Artículo 6º: Señala que será el Ministerio de Salud el que reglamente la práctica de la maternidad subrogada sin fines de lucro

Artículo 7º: Vigencia de la Ley

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

El Proyecto de Ley Estatutaria 263 de 2020, tiene por finalidad prohibir y penalizar la maternidad subrogada con fines de lucro, y busca acabar con la ‘cosificación de los bebés’. Para lograr alcanzar el objeto del mismo, se crea un tipo penal, que se incluye en el artículo 188F de la ley 599 de 2000. Este delito se configurará cuando se promueva, financie, pague, colabore o constriña a una mujer para alquilar su vientre con fines de lucro; es decir, cuando haya un provecho económico o contraprestación de algún tipo a cambio de la gestación. La sanción consiste en prisión de 6 a 8 años y multa de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por un lado, el sujeto activo de la acción penal es toda persona que promueva, financie, pague, colabore o constriña a una mujer para alquilar su vientre con fines de lucro; es decir, a cambio de dinero o cualquier otra contraprestación económica. En ningún caso se entenderá que lo es la madre gestante. Por el otro, el sujeto pasivo es la mujer que actúa como gestante del bebé ajeno.

En este mismo sentido, se dispone que todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de subrogar o alquilar el vientre con fines de lucro, se entenderá nulo de pleno derecho.

Solamente se permitirá la maternidad subrogada con fines altruistas cuando:

1. Se realice entre nacionales colombianos.
2. Se presente certificado médico en el que se demuestre incapacidad física o biológica para concebir.
3. Se realice entre sujetos que gocen de plena capacidad que conste mediante declaración extrajudicial juramentada.

El artículo 5 dispondrá que las decisiones relacionadas con la gestación se tomarán de manera conjunta entre la mujer gestante y los padres solicitantes. Asimismo, que en cualquiera de las decisiones que se tomen o en las cuales no se llegue a un acuerdo, primará el interés del nasciturus. Lo anterior, con el fin de prever un método para solucionar y evitar futuros conflictos.

La autora de la iniciativa, luego de considerar y estudiar los diferentes argumentos, se ha concluido que la mejor manera de impedir el tráfico de menores y la explotación a las mujeres de nuestro país es adoptar una política de prohibición frente a esta práctica y una regulación precisa para casos específicos.

De acuerdo con la exposición de motivos, ni los cuerpos de las mujeres, ni los menores son una mercancía y no deben estar sujetos de una valoración monetaria.

III. MARCO NORMATIVO

- Artículo 1. Constitución Política -El respeto por la dignidad humana
- Artículo 11. Constitución Política- El derecho a la vida
- Artículo 13. Constitución Política- Derecho a la libertad, la igualdad y no discriminación
- Artículo 42. Constitución Política- La familia núcleo de la sociedad
- Artículo 44. Constitución Política- Derechos fundamentales de los niños



IV. ARTICULADO PROPUESTO

por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena la ‘cosificación de los bebés’, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto prohibir la práctica de la maternidad subrogada con fines de lucro, frenar la ‘cosificación de los bebés’ y permitir la subrogación con fines altruistas sólo para parejas colombianas que presenten incapacidad biológica para concebir y con relación de parentesco, garantizando la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, y la protección del que está por nacer.

Artículo 2º. Definición: Se entiende por maternidad subrogada, o comúnmente llamada también alquiler de vientres, todo acuerdo de voluntades, verbal o escrito, a título gratuito o con fines de lucro, unilateral o bilateral, a título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar un bebé y entregarlo a una persona o a una pareja, cediendo la filiación derivada de la maternidad y renunciando a los derechos sobre el recién nacido.

Artículo 3º. Crease el tipo penal de “Constreñimiento a la maternidad subrogada con fines de lucro”. Adiciónese el artículo 188F a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 188F: Constreñimiento a la maternidad subrogada con fines de lucro: El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional, con el propósito de obtener beneficio económico promueva, induzca, financie, reclute, colabore o constriña a una mujer para alquilar su vientre con fines de lucro incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4º. Todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de subrogar o alquilar el vientre con fines de lucro, se entenderá nulo de pleno derecho. Será permitida la maternidad subrogada con fines altruistas únicamente cuando:

1. Se realice entre nacionales colombianos.
2. Se presente certificado médico en el que se demuestre incapacidad física o biológica para concebir.

3. Se realice entre sujetos que gocen de plena capacidad que conste mediante declaración extrajudicial juramentada y que entre ellos haya parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad.

Artículo 5°. Las decisiones relacionadas con la gestación se tomarán de manera conjunta entre la mujer gestante y el padre y la madre solicitantes, prevaleciendo el derecho a la vida del que está por nacer.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, en cualquiera de las decisiones que se tomen o en las cuales no se llegue a un acuerdo, primará el interés del nasciturus.

Artículo 6°. El Ministerio de Salud reglamentará la práctica de la maternidad subrogada sin fines de lucro; considerando las obligaciones de la madre gestante, del padre y madre solicitantes, y con plena observancia de los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a: “a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, dado que, la presente iniciativa busca que de manera general no se siga presentando en el país la modalidad de maternidad subrogada pagada por parte de los interesados a la madre que alquila su vientre materno.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a los honorables Congresistas, dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria Nro: 263 de 2020, “Por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de

lucro y se prohíbe su práctica, se frena la ‘cosificación de los bebés’, y se dictan otras disposiciones”, en el texto del proyecto original.

Cordialmente,

De los Honorables congresistas,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Centro Democrático